

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Bogotá D. C., **29 ABR. 2014**

Señor
MILTON ALBERTO MARTINEZ ROJAS
Celular: 3153525844
Teléfono: 3051213
miltonalbertomartinez@hotmail.com

REFERENCIA:	
Fecha de Radicado	01 de abril de 2014
Entidad de Origen	Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
Nº de Radicación CTCP	2014-130- CONSULTA
Tema	Intereses de mora

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública en su carácter de organismo gubernamental de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información, atendiendo a lo dispuesto en la artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 13 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 3 del artículo 33 Ley 43 de 1990, procede a responder una consulta.

CONSULTA (TEXTUAL)

"Me desempeño como Contador en Un Conjunto Residencial, reglamentado por la Ley 675/2001 Por sugerencia mía y basado en la orientación profesional de Julio 1 de 2008 expedida por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública (Sic) se reclasificaron los intereses de mora por cuotas de administración en cuentas de orden, con los respectivos ajustes contables que esto requiere.

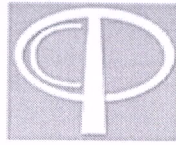
El pasado 14 de Marzo¹ (Sic) realizamos la Asamblea ordinaria de copropietarios y en el punto de presentación y aprobación de los estados financieros, un colega se opuso rotundamente a la reclasificación de los intereses argumentando que las orientaciones del Consejo Técnico de la Contaduría no tienen fuerza de Ley y que no son de obligatorio cumplimiento, además que la administración con este ajuste realizado había llevado al conjunto a un Detrimento Patrimonial

Y recomendó a los demás asistentes de la Asamblea QUE NO SEAN APROBADOS LOS E (Sic) FINANCIEROS PUES ESTAN VIOLANDO DESCARADAMENTE LAS NORMAS CONTABLES LEGALES PUES ESTO VA EN CONTRA DE LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO 2649/2003 Y EN (Sic) DECRETO 2706/2 COMETIENDO UN ADEFESIO CONTRA LOS ESTADOS FINANCIEROS DEL CONJUNTO.(textualmente copiado del memorando de 21 hojas que paso a la asamblea.)

Me queda la duda y después de Leer (Sic) varias veces el Decreto 2649 en su Artículo 96.Reconocimiento de Ingresos y Gastos y el Artículo 100 Reconocimiento de Otros Gastos, en mi humilde manera de interpretar la ley Respecto (Sic) a los aspectos de incertidumbre, cuantía, y cobrabilidad, encuentro que son los mismos argumentos citados por el Consejo Técnico de la Contaduría en la orientación profesional en mención.



MinCIT
Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo



PROSPERIDAD
PARA TODOS

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Aproveche para leer también la Ley 43 de 1990 en su artículo 56 57 y 58 sobre la relación del Contador público con sus colegas, ya que sus comentarios y actuaciones casi me cuestan el trabajo que desempeño en este conjunto.

Mi consulta puntual es: 1) es correcto reclasificar los intereses de mora en cuentas de Orden (Sic) en un Conjunto Residencial, después de determinar su grado de cobrabilidad, incertidumbre y cuantía. 2) se presentó realmente un Detrimiento Patrimonial con este ajuste realizado. 3) a la luz de la Ley 43 de 1990 en sus artículos 56-57-58. Mi colega contador violó el código de ética profesional con su actuación, y si es así cual es el mecanismo para imponerle una sanción."

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

En primera instancia, cabe recordar que el Decreto 2649 de 1993, con base en el cual se resuelve la presente consulta, solo surtirá efectos hasta el 31 de diciembre de 2014 para las entidades clasificadas en los Grupos 1 y 3, y hasta el 31 de diciembre de 2015, para las clasificadas en el Grupo 2.

En orden a los planteamientos e inquietudes, nos permitimos señalar:

- 1 De acuerdo con el artículo 100 del Decreto 2649 de 1993, los intereses de mora son reconocidos en las cuentas de resultados siempre y cuando "no exista incertidumbre sobre su cuantía y cobrabilidad", considerando el tiempo, el capital y la tasa máxima legalmente aplicable.

Siendo así, no es viable causar como ingresos, los intereses de mora por cobrar que presenten una incertidumbre importante en cuanto a su recuperabilidad o a la fecha de recaudo. Por tanto, es procedente llevar en cuentas de orden el control sobre los posibles ingresos provenientes de intereses moratorios de cartera mientras no sea factible medir el hecho de manera fiable, aún con la entrada en vigencia de los nuevos marcos técnicos normativos, teniendo en cuenta que éstos están centrados en la información que se incluye en los estados financieros y no en los procedimientos contables. La cuenta contable que establece el Decreto 2650 de 1993 para registrar este hecho es la 839525 denominada (Intereses sobre deudas vencidas).

- 2 Es bueno aclarar que el concepto detrimento patrimonial se utiliza para indicar el menoscabo, disminución, perjuicio, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, causando un daño patrimonial al Estado. Si lo que se desea conocer es si los recursos de la propiedad horizontal se administraron eficientemente de acuerdo al caso expuesto, podemos indicar que el registro se reconoció de acuerdo a la legislación vigente.
- 3 El Consejo Técnico de la Contaduría Pública no es un organismo autorizado para calificar las actuaciones de los profesionales de la contaduría pública. Si lo considera necesario deberá poner los hechos cuestionables del colega en conocimiento de la Junta Central de Contadores, para que este órgano disciplinario decida si es pertinente iniciar una investigación.



PROSPERIDAD
PARA TODOS

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

Wilmar Franco Franco

WILMAR FRANCO FRANCO
Presidente

Proyectó: Jessica A. Arévalo M.
Consejero Ponente: Daniel Sarmiento P.
Revisó y aprobó: WFF/GSC/GSA/DSP